



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

- 3 OCT 2013

Recibido..... 345 Ho. 1

Exp. N°..... 35550 C.D.

**LA LEGISLATURA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la creación del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe. El aporte que reciban los Municipios y Comunas tendrá el carácter de no reintegrable.

ARTÍCULO 2º.- El Fondo para Municipios de Segunda Categoría y Comunas se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior, el que será asignado conforme lo establecido en el artículo 8º de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- El Fondo al que se alude en el artículo anterior se distribuirá primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre todos los Municipios de Segunda Categoría y Comunas beneficiados.

Previo a esta distribución primaria se constituirá una reserva equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Fondo para atender las erogaciones que demanden proyectos de necesaria y urgente ejecución.

Posteriormente, el remanente que surja según lo dispuesto en el párrafo anterior, se distribuirá entre todas las Municipalidades de Segunda Categoría y Comunas en un setenta por ciento (70%) en base a la población y un treinta por ciento (30%) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para el cálculo de estos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.

ARTÍCULO 4º: El Fondo para Municipios de Primera Categoría también será aportado por la Provincia en forma adicional al referido en el artículo 2º y se calculará en función del porcentaje que le correspondería a tales Municipios si se incorporaran al Fondo previsto en el mencionado artículo de la presente ley, siguiendo los mismos criterios de reparto.

Estos recursos serán distribuidos entre los Municipios de Primera categoría en un setenta por ciento (70%) en base a la población y un treinta por ciento (30%) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para el cálculo de estos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.

Previo a esta distribución se detraerá el equivalente al cinco por ciento (5%) del total de recursos que aporte el Tesoro Provincial al Fondo, los cuales conformarán la reserva común a la que se alude en el artículo 3º.

ARTÍCULO 5º: Al Fondo al que se alude en el artículo precedente, le será deducido el monto que le corresponda a todos los municipios, sean estos de primera o segunda categoría, en el marco de la Ley Nacional N° 24.443 que crea el Fondo de Emergencia Social.

ARTÍCULO 6º: Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Fondo creado por la presente ley, se transferirán en forma automática con destino a dicho fondo durante un (1) ejercicio presupuestario consecutivo.

ARTÍCULO 7º: Facúltase a los Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe a afectar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25%) de los recursos provenientes del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados creado por el artículo primero de esta ley, para ser aplicado a gastos corrientes.

A los Municipios y Comunas, cuyos proyectos y solicitudes cumplimenten los requisitos exigidos por la normativa aplicable en materia de rendición de cuentas y obtengan la aprobación, en los casos que así se exigiere, se les asignará durante el primer semestre del año hasta el 35% de los recursos a los que se alude en la presente ley, otorgándose de esa masa de recursos, hasta el 25% para ser aplicados a gastos corrientes.

ARTÍCULO 8º.- El destino del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios y Comunas deberá ser asignado a los siguientes proyectos:

- a) Concreción de Proyectos sociales destinados a sectores con necesidades básicas insatisfechas y población en general.
- b) Proyectos para compra y/o expropiación de terrenos para soluciones habitacionales, construcción de viviendas, erradicación de ranchos, regularización dominial de barrios, urbanizaciones, tratamiento de residuos, parques o áreas industriales.
- c) Instalación de redes de agua potable y construcción de reservorios de agua de lluvia.
- d) Construcción de redes cloacales y tratamiento de efluentes sanitarios.
- e) Construcción y mantenimiento de centros comunitarios y asistenciales.
- f) Otras obras de infraestructura que, de manera directa o indirecta, beneficien el crecimiento armónico de pueblos y ciudades.
- g) Mejoramiento y estabilizado de suelos en caminos rurales y urbanos.
- h) Construcción de entubados para desagües pluviales.
- i) Obras de alumbrado público.
- j) Sostenimiento del sistema de transporte público. Sólo podrá destinarse hasta el 30% (treinta por ciento) de los recursos que por imperio de la presente deban aplicarse a sufragar gastos de capital.
- k) Adquisición de equipamiento y rodados, nuevos o usados.

ARTICULO 9º: Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a través de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas.

El órgano de aplicación deberá, previamente a la aprobación del proyecto, remitir la mencionada propuesta a las respectivas áreas del Estado Provincial con competencia en la materia, con el objetivo de que emitan informes técnicos acerca de la factibilidad del mismo y su impacto en la calidad de vida de las poblaciones a atender.

ARTÍCULO 10º: Crease una Comisión de Seguimiento para la aplicación de la presente ley constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados y seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo, que también intervendrá previamente en la asignación de los fondos de reserva constituídos por imperio de los artículos 3º y 4º de la presente ley.

ARTÍCULO 11º: Las Municipalidades y/o Comunas intervinientes deberán enviar las propuestas debidamente aprobadas por los órganos locales pertinentes.

ARTÍCULO 12º: La Municipalidad y/o Comuna que lleve adelante el Proyecto de Inversión y/o la aplicación de los recursos para gastos corrientes dentro de los límites autorizados por la presente ley, deberá efectuar la rendición respectiva según las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 13º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 14º: Deróguese la ley 2385, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RUBÉN DARIÓ GALASSI
PRESIDENTE
BLOQUE SOCIALISTA-F.P.C. y S.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción definitiva el adjunto proyecto de ley por el cual se dispone la creación de un "Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados" para todos los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe; incluyendo a las ciudades de Rosario y Santa Fe —no contempladas por la ley anterior—, dotándose así de absoluta equidad y proporcionalidad a la distribución del mismo.

Con el presente proyecto, se pone fin a la notable desnaturalización del espíritu del Fondo que, originariamente, radicaba en compensar a los demás entes territoriales

menores frente la asignación de treinta millones de pesos (\$30.00.000) que la Ley N° 24.443 "Fondo de Emergencia Social" otorgaba a los conurbanos de las ciudades de Rosario y Santa Fe.

Cabe destacar que aquel monto de treinta millones de pesos (\$30.00.000) previsto en la normativa nacional en la década de los noventa nunca fue actualizado. Por el contrario, el Fondo de Obras Menores se multiplicó 20 veces desde su creación, derivando finalmente en una situación de injusticia para con las dos ciudades donde viven el 40% de los santafesinos.

Con el presente proyecto de ley, se plasma entonces una mirada integral que contempla efectivamente las cincuenta y cinco (55) ciudades y trescientas ocho comunas (308) de Santa Fe.

Así entonces, el Fondo para Municipios de Segunda Categoría y Comunas se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al uno por ciento (1 %) del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior, el que será asignado conforme lo establecido en el artículo 8° del proyecto de ley cuya sanción se propicia y se distribuirá primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre todos los Municipios de Segunda Categoría y Comunas beneficiados.

Con carácter previo a la mentada distribución primaria, se conformará una reserva equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Fondo para atender las erogaciones que demanden proyectos "de necesaria y urgente ejecución, y el remanente se distribuirá entre todas las Municipalidades de Segunda Categoría y Comunas en un setenta por ciento (70%) en base a la población y un treinta por ciento (30%) en base a necesidades básicas insatisfechas.

En tanto, el Fondo para Municipios de Primera Categoría será aportado por la Provincia en forma adicional al referido en el artículo 2° del proyecto y se calculará en función del porcentaje que le correspondería a tales Municipios si se incorporarán al Fondo dispuesto en el mencionado precepto, siguiendo los mismos criterios de reparto. A dicho Fondo, le será detráido el monto que le corresponda a tales Municipios en el marco de la Ley Nacional N° 24.443 que crea el Fondo de Emergencia Social.

Asimismo, se prevé que los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio presupuestario, se transferirán automáticamente al siguiente.

Por su parte, el presente proyecto de ley faculta a los Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe, a afectar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25%) de los recursos provenientes del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados para ser aplicado a gastos corrientes.

Prevé que a aquellos Municipios y Comunas, cuyos proyectos y solicitudes cumplieren los requisitos exigidos por la normativa aplicable en materia de rendición de cuentas y obtengan la aprobación, en los casos que así se exigiere, se les asignará durante el primer semestre del año, hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de los recursos a los que se alude en la presente ley, otorgándose de esa

masa de recursos, hasta el veinticinco por ciento (25%) para ser aplicados a gastos corrientes.

Se amplía a su vez el elenco de posibles destinos a aplicar el Fondo, agregándose la posibilidad de asignarlo al rubro sostenimiento del sistema de transporte público, pudiendo destinarse hasta el treinta por ciento (30%) de los recursos que deban aplicarse a sufragar gastos de capital.

En virtud de lo expuesto, y entendiendo la viabilidad y necesidad del proyecto adjunto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



RUBÉN DARÍO GALASSI
PRESIDENTE
BLOQUE SOCIALISTA-F.P.C. y S.